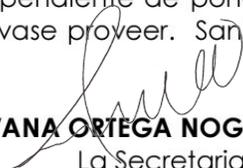


**SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de poner en conocimiento respuesta aportada por la Fundación Mapator. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de Julio de 2021.

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION N°437**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-003-2018-00251-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA CRUZ RODRIGUEZ C.C. 34.592.846</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOGAR INFANTIL EL INFANTE ROBLES NIT.890.312.497-5</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto No.1416 del 25 de Junio de 2021 se decretó la medida de Embargo a la entidad Demandada HOGAR INFANTIL EL INFANTE DE ROBLES en la FUNDACIÓN MAPATOR NIT.900.246.255-2 como entidad encargada del pago de salarios a las madres comunitarias, habiendo dado respuesta dicha entidad el día 12 de julio del corriente, por lo que se hace necesario poner en conocimiento dicha respuesta a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En tal virtud el juzgado,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la apoderada judicial de la parte ejecutante la respuesta aportada al expediente por la FUNDACIÓN MAPATOR NIT.900.246.255-2

La Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**





**FUNDACIÓN MAPATOR**  
**NIT 900.246.255-2**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

Señores  
Juzgado Tercero Laboral del Circuito  
Santiago de Cali

Asunto: Respuesta a auto interlocutorio No. 1416

ÁNGELA MARÍA ARAGÓN ORDÓÑEZ, abogada en ejercicio mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.038.091 de Cali, y con tarjeta profesional No 259807 del C.S. de la J, obrando como apoderada del señor MANUEL ALEXIS ARAGÓN ORDÓÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.394 de Cali, representante legal de la Fundación MAPATOR, mayores de edad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar el auto interlocutorio No. 1416, en el cual se resolvió: *"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título posea la demandada HOGAR INFANTIL EL INFANTE DE ROBLES con NIT 890.312.497-5 en la Fundación MAPATOR NIT 900.246.255-2, entidad encargada del pago de salarios a las madres comunitarias.*

*SEGUNDO: Librense los oficios correspondientes, con el fin que la citada entidad ponga a disposición del Juzgado y a través del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 760012032003, los dineros producto de la medida, que se limita en la suma de \$93.000.000'.*

Es importante indicar y aclarar que la señora ANA CRUZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 34.592.846 no se encuentra vinculada en nuestra nómina, es claro que al momento de instaurar la demanda el operador que se encontraba ejecutando el programa en El Hogar Infantil El Infante de Robles era otro, distinto a la Fundación MAPATOR; razón por la cual, solicitamos amablemente no vincularnos con la presente demanda, toda vez que se reitera, nunca hemos sido empleadores de la señora ANA CRUZ RODRIGUEZ, por lo tanto, no tenemos dineros adeudados a su persona.

De igual forma, se precisa que en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1101 de 2007 y 028 de 2008, y las directrices dadas por el Señor Presidente de la República en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, especialmente en lo que tiene que ver con los recursos para el mejoramiento de la infraestructura para atención a la Primera Infancia, de manera atenta acompaño el lineamiento jurídico para que en forma coordinada con los entes territoriales se acelere el desembargo y se evite el

**FUNDACIÓN MAPATOR**  
fundacionmapator@hotmail.com  
Calle 34 No. 74 – 75 – Piso 2 Barrio: Caney Especial - Teléfono: 305 92 02 - Cali – Valle



FUNDACIÓN MAPATOR  
NIT 900.246.255-2

*(...) cuando las cláusulas contractuales hablan de pago, entiende la Sala que estos montos no estaban dirigidos a servir de contraprestación al contratista, e ingresar a su patrimonio, sino que era el vocablo para determinar la vía de cumplimiento de las obligaciones de entregar los aportes, a cargo del ICBF, que iban exclusivamente dirigidos a la prestación de los servicios contemplados en el contrato*<sup>4</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en Concepto No. 81 del 20 de noviembre de 2018, expuso que por la naturaleza de los aportes realizados por el ICBF en los contratos de aporte, “*estos no son una contraprestación para el operador por servicios prestados ni ingresan en su patrimonio, no pudiéndose entender entonces que dichos recursos son de su propiedad, ya que no ostenta ni ostentará dicho título sobre los aportes que le son girados para la prestación del servicio público del Bienestar Familiar, siendo solo administradores o ejecutores*”.

Sobre este punto, cabe recordar el interés superior del niño, niña o adolescente que se encuentra establecido en el tercer párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política, el cual dispone que “*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor, de manera que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños*<sup>5</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta que la persecución de bienes que sustenta el embargo de estos solo procede contra aquellos que sean propiedad del demandante, no es posible efectuar los embargos decretados dentro de procesos judiciales que se adelanten contra las Entidades Administradoras del Servicio - EAS, cuando estos versen sobre los aportes que realiza el ICBF para la prestación del servicio de Bienestar Familiar, por tratarse de recursos ajenos al patrimonio de los operadores.

Ahora bien, los recursos sobre los cuales solicita el embargo fueron asignados a la ejecución del contrato de aporte No. 76004052021, id del contrato en el SECOP

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B – Sentencia del 30 de julio de 2016 – Rad. 2004-01381-01 – Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-557 del 12 de julio de 2011 – M.P. María Victoria Calle Correa.



**FUNDACIÓN MAPATOR**  
**NIT 900.246.255-2**

CO1.SLCNTR.6457189 del 12 de marzo de 2021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Centro Zonal Jamundí), y FUNDACIÓN MAPATOR identificado con NIT 900.246.255-2, cuyo objeto contractual consiste en: *“Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en Hogares Infantiles -HI-, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Institucional, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre”*; por lo tanto, no forman parte del patrimonio de la EAS, y no puede aplicarse la medida de embargo solicitada, por considerarse inembargables al tratarse de dineros destinados al servicio público de Bienestar Familiar.

Sin mas sobre el particular,

#### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en:  
MANUEL ALEXIS ARAGÓN ORDÓÑEZ, correo electrónico  
[fundacionmapator@hotmail.com](mailto:fundacionmapator@hotmail.com)

La suscrita en la Calle 14C No. 65 – 120 Apto 403 torre 8, celular 322 212 66 70,  
correo electrónico [mapatorjuridica@gmail.com](mailto:mapatorjuridica@gmail.com)

Atentamente,

ANGELA MARIA ARAGON ORDOÑEZ  
CC.1.144.038.091 de Cali  
TP.259807 del C.S.de la J.